

CONTRATACIONES ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 25.164. SOLICITUD DE EQUIPARACION CON EL AGRUPAMIENTO PROFESIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO.

En el caso de las contrataciones de personal no permanente no media admisión ni incorporación al Agrupamiento General (ni a ningún otro), sino sólo una equiparación retributiva con el nivel y grado (cfr. art. 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y art. 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/0).

No se encuentra reglado el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional al personal contratado en los términos del artículo 9° de Ley Marco de Empleo Público N° 25.164.

En cuanto a lo expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el sentido que "los profesionales contratados bajo la modalidad del artículo 9° de la Ley N° 25.164 deberían poder acceder al régimen del Convenio Sectorial en el llamado Agrupamiento Profesional, dado que ello permitiría resguardar los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 bis y 16 de nuestra Carta Magna", se señala que tal apreciación debería ser trasladada a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal correspondiente al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), por no ser de competencia de dicho servicio jurídico la cuestión expuesta, referida a la creación legislativa del mencionado convenio.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2009

Señor Subsecretario:

I.- En las presentes actuaciones los agentes ..., ..., ..., ..., que prestan servicios en el Ministerio de Educación, bajo la modalidad de contrataciones transitorias, solicitan el pago de suplemento por Agrupamiento Profesional correspondiente al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto N° 2098/08.

La Dirección de Recursos Humanos en sus intervenciones ha expuesto que los nombrados han sido contratados en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley 25.164. Asimismo, señala que el personal contratado no integra alguno de los Agrupamientos previstos en el SINEP. En consecuencia, salvo interpretación o reglamentación posterior, no corresponde el pago de ningún Adicional ni Suplemento.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación ha dictaminado que habiendo sido contratados los nombrados en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley 25.164, se les aplicó la equiparación contractual establecida en el artículo 122 del citado convenio y entendió que si la equiparación contractual fue determinada de acuerdo a los lineamientos expuestos en la citada normativa, los reclamos respecto a ello deberán ser desestimados. Asimismo, y haciendo referencia a su intervención en el Dictamen DGAJ N° V-331/09 de fecha 31.03.2009 ha expuesto que "los profesionales contratados bajo la modalidad del artículo 9° de la Ley N° 25.164 deberían poder acceder al régimen del Convenio Sectorial en el llamado Agrupamiento Profesional, dado que ello permitiría resguardar los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 bis y 16 de nuestra Carta Magna".

II.— Sobre el particular se señala en primer término que el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 prevé: "El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

La Ley de Presupuesto fijará anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen." (El subrayado es nuestro)

Cabe destacar que el Decreto N° 214/06, aprobatorio del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, establece taxativamente en su artículo 32 que "El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del

régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas.

Por su parte, el artículo 83 del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 establece en su parte pertinente: "El Suplemento por AGRUPAMIENTO será abonado al personal que integre uno de los siguientes agrupamientos en los términos fijados en el presente Convenio, en una suma resultante de aplicar a la Asignación Básica del Nivel Escalonario del empleado, el porcentaje que se detalla a continuación, multiplicado por el valor de la Unidad Retributiva:

<i>AGRUPAMIENTO</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>PROFESIONAL</i>	<i>TREINTA Y CINCO (35%)</i>

El artículo 97 del mencionado plexo normativo específicamente contempla el caso planteado y establece "El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes."

Del contexto normativo definido precedentemente, se desprende que no hay previsión legal vigente que incorpore al personal no permanente en los citados agrupamientos escalonarios ni que establezca el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional a dicho personal.

En tal sentido esta Secretaría ha sostenido mediante los Dictámenes ONEP N° 839/09 y N° 1059/09, entre otros, respectivamente, que "en el caso de las contrataciones de personal no permanente no media admisión ni incorporación al Agrupamiento General (ni a ningún otro), sino sólo una equiparación retributiva con el nivel y grado (cfr. art. 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y art. 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/0)" y que "no se encuentra reglado el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional al personal contratado en los términos del artículo 9° de Ley Marco de Empleo Público N° 25.164".

En cuanto a lo expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el sentido que "los profesionales contratados bajo la modalidad del artículo 9° de la Ley N° 25.164 deberían poder acceder al régimen de Convenio Sectorial en el llamado Agrupamiento Profesional, dado que ello permitiría resguardar los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 bis y 16 de

nuestra Carta Magna", se señala que tal apreciación debería ser trasladada a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal correspondiente al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), por no ser de competencia de dicho servicio jurídicos la cuestión expuesta, referida a la creación legislativa del mencionado convenio.

Consecuentemente, la solicitud incoada no puede prosperar, debiendo ser rechazada por el área de origen.

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPTE. N° 3964/09 Y AGREGADOS NROS. 3965/09, 3967/09, 9324/09, 9325/09, 9326/09 Y 9500/09 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3471/09

